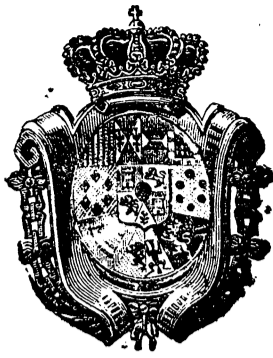


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Jefe político de Huesca participa á este ministerio, con fecha 6 del actual, que una faccion procedente de Cataluña, compuesta de setecientos infantes y cuarenta caballos, pasó el Cinca, penetrando en el alto Aragon.

Que el 5 invadió la ciudad de Barbastro, poniendo en libertad á los presos, á excepcion de dos de consideracion que llevó consigo el jefe civil al retirarse al ex-convento de los Paules, donde se hizo fuerte con 16 guardias civiles, cuatro salvaguardias y los empleados.

Que la columna procedente de Cataluña al mando del brigadier Contreras entró en dicha ciudad, y atacó á la faccion, lo que verificó igualmente aprovechando la coyuntura el coronel Llop, comandante de armas de la misma, á la cabeza de solos diez y seis guardias civiles y cuatro salvaguardias, empeñándose el combate, que dió por resultado dejar la faccion diez y seis muertos vistos, muchos heridos y cinco prisioneros, entre estos un titulado capitán, que también murió á pocos momentos, sin que por nuestra parte tengamos que lamentar mas que la muerte de un desgraciado guardia civil.

Que la faccion se declaró desde luego en fuga, dividiéndose en tres grupos, que tomaron diferentes direcciones, siendo muy probable que no pueda repasar el Cinca, perseguida como va por las columnas de Contreras y del comandante general de aquella provincia.

Dicho Jefe político, con relacion al civil de Barbastro, manifiesta el leal comportamiento de todos los empleados, haciendo particular mencion del secretario del gobierno civil D. Joaquin Hurtado de Mendoza, y encomiando sobremanera la actividad, decision y bravura con que dirigió la fortificacion del fuerte, y el arrojo con que atacó á la faccion el comandante de armas D. Leon Llop.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 8 del presente mes, de no ocurrir novedad.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

En este ministerio se ha recibido la comunicacion siguiente:

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Excmo. Sr.: La faccion de Guardia, que segun mi parte de ayer iba perseguida de cerca por la columna del bizarro y activo comandante Villanueva, ha sido destrozada en Villaescusa de la Sombria el día de hoy por las fuerzas de su mando, como V. E. verá por la copia del parte que tengo la honra de transmitirle. El celo é inteligencia de los jefes; la voluntad, disciplina y valor de las tropas que componen las columnas de operaciones en esta provincia no podian menos de dar tan pronto y lisonjero resultado, que ruego á V. E. se digne elevar á conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.). Destruida la faccion de Guardia acudo desde este momento con la mayor parte de las fuerzas contra la del estudiante, que me prometo exterminar en breve.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 6 de Diciembre de 1848.—Excmo. Sr.—Antonio Ros de Olano.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Copia del parte que se cita en la anterior comunicacion.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Columna de Villanueva, 5<sup>a</sup> de operaciones.—Excmo. Sr.: Al amanecer de hoy emprendí la marcha con paso precipitado para Villafranca Montes de Oca por haberme informado de que el enemigo tomó anoche aquella direccion.

A cosa de las diez descubrí una pista fresca que cruzaba de la parte de Edillo á San Juan de Ortega. Calculando que era del enemigo, previne al capitán Carmona que siguiese

con la infantería por mi huella, y adelantándome con la caballería he seguido á trote y galope hasta cosa de las dos, que encontrando la faccion la he derrotado completamente.

No puedo dar á V. E. en este momento detalles ni número fijo de muertos: solo puedo asegurar á V. E. que he visto ocho ó nueve cadáveres en corto terreno. Tengo además en mi poder once caballos, muchas armas y efectos.

Despues que reconozca el campo podré decir á V. E. con certeza los nombres que el enemigo dejó en él. Lo mejor de esta jornada ha sido el que no he tenido que lamentar pérdida alguna.

Recomendar á V. E. la bizarría de los valientes que he tenido el honor de mandar, sería perder tiempo en elevar este hecho al superior conocimiento de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villaescusa de la Sombria 6 de Diciembre de 1848.—Excmo. Sr.—El comandante José Villanueva.—Excmo. Sr. Capitan general de Burgos.—Es copia.—Ros de Olano.

El Capitan general de Aragon, con fecha 6 del actual, refiriéndose al parte que le dió el 5 el comandante militar de Barbastro, dice que la faccion Arbonés, procedente de Cataluña, ocupó en la mañana de aquel día parte de dicha ciudad; y á las pocas horas fue atacada por la columna al mando del brigadier Contreras que venia en su persecucion desde la provincia de Lérida.

El comandante militar que da el parte dispuso al aproximarse los facciosos la defensa del convento de los Paules, reuniendo en él un oficial y 16 hombres de la guardia civil, 4 salvaguardias y las autoridades civiles y de Hacienda pública con los empleados subalternos: advertido de la llegada de las tropas de S. M., secundó el ataque saliendo al efecto con los 21 individuos de guardia civil y salvaguardias. Cargados los enemigos en distintas direcciones, fueron puestos en dispersion, dejando en el campo 16 muertos vistos, cuatro prisioneros entre ellos un titulado capitán y varios heridos. La guardia civil de Barbastro tuvo un herido de gravedad, y lo fueron de poca consideracion cuatro soldados de la columna Contreras, que también perdió 4 caballos muertos en la carga.

## MINISTERIO DE MARINA.

Sigue el reglamento del colegio militar naval.

Art. 250. Pertenece también á la enseñanza de los aspirantes presenciar las operaciones no comunes que se ejecutan en el arsenal ó escuela práctica de artillería, á las cuales asistirán con el ayudante de reten, ó el profesor de artillería, ó maestro de maniobra ó construccion, que puedan darles las explicaciones convenientes, segun el estado de instruccion en que se encuentren los alumnos del sexto semestre; estos y los del séptimo son los únicos que deben asistir á las operaciones que indica el presente artículo. El sub-inspector, que debe estar enterado de ellas con anticipacion, avisará al director del colegio para que este jefe disponga lo que fuese oportuno.

Art. 251. Al principiarse cada semestre se abrirá la matrícula de una clase denominada de lógica y literatura general, la cual dirigirá uno de los capellanes: en esta matrícula podrá inscribirse (voluntariamente) todo aspirante que á juicio de la junta y de su profesor manifieste aplicacion, genio y gusto para la materia: sus reuniones serán dos horas al día en todos los del año en que no hubiese academia por la tarde, ni ninguna especie de ejercicio en que tuviese que formar la compañía. Cualquiera alumno, sin que le sirva de nota, podrá dejar de asistir á la clase con solo ponerlo en conocimiento del profesor, para que este lo participe al director, quedando eliminado de ella en el acto por todo el semestre. Al fin de cada uno los que continúen en él se examinarán si quisieren, no siendo obligatorio hacerlo: á los que lo verifiquen y saquen buena nota les será de especial mérito, y el que mas sobresalga tendrá opcion á premio: de los que hayan continuado en concurrir á esta clase por cuatro ó mas semestres seguidos, y hayan salido bien en el examen del 6<sup>o</sup> ó 7<sup>o</sup>, se hará particular mencion en la hoja de su examen, cuya nota pasará á su hoja de servicio, siempre que manifiesten disposiciones para esta especie de conocimientos, pues es probable que si en tan tierna edad los miran con predileccion, andando los tiempos serán utilísimos para una porcion de destinos de la armada, donde tan necesarios son para desempeñarlos cual se debe. Los textos serán en castellano, propuestos por el profesor á la junta facultativa, la cual con su opinion la dirigirá á la superioridad, para que elevados que sean á S. M., determine lo que fuese de su Real agrado. Aunque las lecciones sean muy someras, los textos serán selectos, con amplios análisis de los clásicos, y de no reducido volúmen, para que los jóvenes en los ratos ociosos de sus campañas marítimas tengan á quien consultar, y adelantar en asuntos tan agradables de suyo.

Art. 252. Los tratados que han de servir de texto para la instruccion que queda señalada en los artículos anteriores al último serán los que propuestos por la junta facultativa al director general merezcan la aprobacion de la superioridad.

Art. 253. El director y jefe de estudios cuidarán muy particularmente de que la enseñanza sea en lo posible teórico-práctica, y los profesores y maestros con este objeto propondrán á los aspirantes ejemplos y casos de aplicacion para que en las conferencias y horas de estudio privado los apliquen y resuelvan completamente segun los casos.

De los profesores y maestros, y cuanto les concierne en materias de enseñanza.

Art. 254. El director de acuerdo con el jefe de estudios distribuirá al principio de cada semestre entre todos los profesores las materias que durante él hubiesen de enseñarse, procurando si fuese posible que el profesor que en un semestre enseñe aritmética, continúe con los mismos discípulos hasta concluir el 7.º semestre con ellos.

Art. 255. Los capellanes, además de las funciones de su ministerio parroquial, tendrán á su cargo la enseñanza de las materias prescritas en el art. 244, y bajo este último punto de vista serán reputados como profesores.

Art. 256. Uno de los ayudantes del cuerpo de artillería estará encargado de la instruccion de infantería y de la parte práctica de ejercicio de cañon: el otro tendrá á su cargo la clase accesoria de artillería de que habla el art. 223. La guardia y reten de estos dos ayudantes se distribuirá de tal suerte que nunca esten unidos, para de este modo lograr que durante la guardia pueda sustituirlos en las horas de clase ó ejercicios el ayudante del cuerpo general que se halle de faccion. Entre los tres de esta clase elegirá el jefe director los que deban encargarse del ramo de ordenanzas, partes, sumarias, procesos y buena educacion civil, sirviendo de texto para esta última el libro que propuesto por él á la junta sea aprobado por la superioridad.

Art. 257. Los profesores observarán exactamente el método de enseñanza que se les prescriba, á fin de que esta sea siempre uniforme hasta en sus pormenores y en consonancia con las disposiciones acordadas.

Art. 258. Habrá constantemente un profesor de guardia, en cuyo servicio alternarán todos siete, siendo su obligacion dirigir la parte facultativa de los actos de estudio privado, y auxiliar al ayudante de guardia en cuanto sea necesaria su cooperacion, especialmente en la asistencia á las clases accesorias, á fin de que en ellas reine el orden.

Art. 259. Para que los alumnos aprovechen en las horas de conferencia, dividirán los profesores sus clases en secciones, señalando á cada una su jefe respectivo de entre los mas adelantados que explique ó repase á sus compañeros la leccion diaria ó lo que determine el profesor, y le dé luego parte al entrar en la clase de los adelantos de cada uno. Para conseguir el debido aprovechamiento, dispondrá el jefe director que las conferencias se verifiquen en los lugares mas á propósito y separadamente por clases, á fin de evitar la confusion y facilitar la inspeccion del ayudante y profesor de guardia, que auxiliados de los jefes de conferencia han de celar el orden y compostura de estos actos, recorriendo las diferentes piezas ó permaneciendo en la que les parezca mas conveniente al efecto.

Art. 260. Cuidarán los profesores de que los alumnos aprovechen cuanto sea dable en las clases, enterándose también de cómo proceden en las conferencias para conocer el talento y aplicacion de cada uno, y poder apreciar su aprovechamiento.

Art. 261. Los profesores y cuantos se hallen encargados de algun ramo de enseñanza tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos de manera que se hagan útiles al servicio con proporcion á su capacidad, procurando que los de menos alcances no desmayen en vista de los adelantos de los mas despiertos, fomentando la aplicacion de todos por principios de honor y delicadeza para que el estudio sea agradable.

Art. 262. El jefe de estudios cuidará particularmente de la aplicacion al estudio cotidiano y del aprovechamiento de los alumnos en las clases de conferencias, á cuyo efecto celará que los demas profesores y jefes de ellas cumplan exactamente lo que se les previene para el logro de este importante objeto: visitará las clases con frecuencia con el fin de observar á los maestros y discípulos, y por este medio formar un juicio de los adelantos de estos últimos.

Art. 263. Todos los meses el jefe de estudios dará al director y subdirector del establecimiento una idea por escrito del estado de aprovechamiento en que se hallen los individuos de todas clases para que la tengan ambos presente en cuanto convenga á su direccion; y á fin de que pueda ejecutarlo con acierto, todos los profesores le enterarán circunstanciadamente y con frecuencia en lo respectivo á los individuos de su cargo.

Art. 264. Los aspirantes jefes de conferencia, como los mas adelantados en sus respectivas clases, ayudarán á los

profesores de ellas en la enseñanza de los demas dentro de los límites que aquel les prevenga.

Art. 265. El ayudante de guardia ó de reten, si aquel estuviere ocupado en actos del servicio, asistirá á la academia todas las horas que esta durare para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 103. Cuidará de que en la puerta de la academia haya un aspirante de centinela con sable en mano, con órden de que nadie salga ni entre en la academia sin permiso del ayudante, comunicada por el brigadier de facción: estos centinelas serán relevados cada hora, teniendo especial cuidado que este servicio sea hecho por todos, sin permitir cambios en él por causas leves.

Art. 266. Cuando los aspirantes esten en las clases, no podrán salir de la academia sin permiso del jefe de profesores, y en su defecto del de la respectiva clase; pero teniendo siempre entendido que debe dar noticia el aspirante al ayudante que se hallé en aquel local: el permiso del jefe de estudios y profesores solo tendrá lugar en el caso de que no se hallen en el recinto de la academia ninguno de los tres jefes militares: en este supuesto el jefe de estudios ejerce la primera autoridad en aquel lugar.

Art. 267. Como el jefe de estudios sea el superior inmediato de todos los demas profesores y maestros, clarará su asistencia y método de enseñanza, y estarán obligados á darle parte de los alumnos que corrijan, de los enfermos, y de cuantas novedades ocurran en sus respectivas clases, de las que serán responsables. Dicho jefe de estudios en la academia tendrá, en todo lo que pertenece al régimen y gobierno de ellas, el mando, no solo de los profesores y maestros, sino de los alumnos, pero observando las órdenes del primer jefe director y los acuerdos de la junta, siendo responsable de no poner en conocimiento de dicho primer jefe las faltas que notare para que sean remediadas por este.

Art. 268. Tocará al jefe de profesores, cuando alguno con causa legítima no pueda asistir á la clase de que esté encargado, el nombrar el que juzgue mas á propósito para que le sustituya con la aprobacion del jefe director.

Art. 269. En ausencia y enfermedad del jefe de estudios, recaerá su mando y obligaciones en el primer profesor, y sucesivamente por el órden que marca el art. 10. El profesor que sustituya á su jefe, no por esto será relevado de regentar su cátedra.

Art. 270. La superioridad que queda manifestado tiene el jefe de estudios sobre los demas profesores y maestros, solo debe entenderse en lo que concierne al gobierno interior de la academia, en cuyo concepto todos deberán obedecerle, aunque alguno se halle mas graduado ó antiguo en el órden militar que él.

Art. 271. Tanto el jefe de estudios, como los profesores y maestros, impuestos de cuáles son las funciones del subdirector segundo jefe que le señalan principalmente los artículos 82 y 87, deberán por su parte contribuir á que las llene, reconociendo su autoridad y satisfaciendo á todas las preguntas que les haga y tengan por objeto cumplir su cometido.

Art. 272. Los aspirantes obedecerán á los profesores y maestros en todas las materias que tengan conexión con la enseñanza: deberán tratarlos con mucha atencion en todas ocasiones dentro y fuera de la academia, castigándose severamente al que en lo mas leve les faltase al respeto, cualquiera que sea el motivo que pudieran alegar, encargándose á aquellos traten á estos con la urbanidad á que son acreedores.

Art. 273. El mando de la compañía jamas podrá recaer en el jefe de estudios ni en ningun profesor, aun cuando fuese oficial de guerra y su grado superior al de cualquiera de los tres jefes ó ayudantes.

Art. 274. En todos los casos civiles y criminales (menos los exceptuados) gozarán los profesores y maestros fuero militar, sujetos inmediatamente al director del colegio; pero los que fueren graduados de oficiales serán juzgados por el capitán ó comandante general del departamento en todos los asuntos que no sean precisamente del servicio de la compañía, del mismo modo que los ayudantes de ella.

#### Distribucion de horas.

Art. 275. El jefe del establecimiento, oyendo á la junta facultativa, arreglará las horas de academia segun las estaciones, en el concepto que no deben ser menos de cinco al día: las de matemáticas nunca serán ni mas ni menos que dos horas, y distribuirá tambien las restantes, así para estudio privado como repastos y demas. Esta distribucion de horas se fijará en los sitios convenientes para que todos procedan con arreglo á ella en la parte que les toque.

Art. 276. Para los dias festivos en que no haya clases se hará otra distribucion de horas, segun la cual habrá por lo menos una hora de estudio privado por la mañana y dos por la noche.

Art. 277. En los dias festivos desde 15 de Noviembre á 15 de Febrero se reunirán los alumnos de una brigada y alternativamente las demas para oír por espacio de una hora las explicaciones que sobre puntos de doctrina cristiana, deben hacerles los capellanes y contestar á las preguntas que sobre la materia les dirigiesen á presencia ó bajo la inmediata vigilancia del ayudante de reten.

Art. 278. Las tres brigadas restantes, vigiladas por el ayudante de guardia y al mismo tiempo, pero en diferente local, leerán alternando entre sí los alumnos (sin exceptuar los brigadieres y sub-brigadieres) el reglamento del colegio, ordenanzas de la armada y ejército, procurando que la lectura sea seguida, y principiando el dia festivo inmediato por el último artículo leído en el anterior: de estos textos solo se le harán leer aquellos tratados y artículos que deban saber los aspirantes y que digan relacion con los principios de su carrera: se tendrá sumo cuidado de que lean con propiedad y buen sentido, siendo motivo para castigo grave no hacerlo así, como igualmente lo será no prestar su atención á acto tan serio: el ayudante interrogará de cuando en cuando al alumno que guste sobre lo leído, cerciorándose de esta manera si estan con atencion y si entienden las materias de que se trata. Concluida esta lectura y la explicacion del capellan, los aspirantes se retirarán á sus respectivos destinos para que se diviertan en el tiempo restante con el decoro debido hasta la hora de la cena.

Art. 279. En los dias que despues de oír misa se pueda trabajar, solo habrá clases por la mañana: en ellos por la tarde, así como los jueves en que tampoco la haya, tendrá lugar por una hora ó mas el ejercicio de fusil por toda la compañía, y el de movimientos de esta, y alguno que otro el de fuego de fusil ó de pistola por los que esten en el caso de poder hacerlo, pues los atrasados harán aquel á que ha-

yan llegado: en los demas no variará la distribucion de horas de la señalada en los dias de trabajo.

#### De los exámenes.

Art. 280. Habrá exámenes de la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos:

1.º Para su admision en el colegio en los meses de Junio y Diciembre y primeros 15 dias de los siguientes Julio y Enero por una seccion de la junta facultativa, que se compondrá del primero y segundo jefe y del de estudios.

2.º En los 15 últimos dias de cada semestre, y en los 15 primeros del entrante, tendrá lugar el exámen de las materias aprendidas en el anterior por una seccion de la junta facultativa, compuesta de los individuos designados en el número primero, y á mas dos profesores, el uno elegido por el director y el otro por el jefe de estudios, excluyendo siempre al profesor de la clase respectiva, que asistirá al acto, aunque sin voto.

3.º En el mes ultimo del 7.º semestre, en los dias que disponga el subinspector, á quien el primer jefe dará aviso anticipado de los aspirantes que estan en el caso de sufrir el exámen general, tendrá este lugar por una junta, compuesta del subinspector, presidente, y como vocales primero y segundo jefe del colegio, el de profesores, y dos de estos elegidos como en el número 2.º, dos oficiales que elegirá el subinspector, segun su conocimiento del personal, sin sujecion á graduacion, uno del cuerpo general de la armada, y otro de artillería de marina. El secretario de esta junta, como de todas las demas de exámenes, lo será el del colegio; pero en la actual, á diferencia de otras, tendrá voz y voto.

Art. 281. Los exámenes generales serán públicos, y se comunicarán en la órden general del departamento para la asistencia de los jefes y oficiales residentes en él, disponiendo de todos los aspirantes el jefe del colegio.

Art. 282. Antes de los exámenes, cada profesor hará el particular de los alumnos de su clase para calificar las censuras á que los considere acreedores, formando dos relaciones, una que entregará al director, y otra al jefe de estudios, las cuales solo servirán de indicacion, pues la que ha de constar en el acta es la que dé por resultado la votacion. El primero ó segundo jefe y el de estudios visitarán las clases y presenciarán en el modo posible estos exámenes para que se observe en ellos la debida uniformidad, y se dirijan e impulsen los esfuerzos que en estas épocas suelen y deben hacerse, sin que por eso ocasionen un concepto equivocado del verdadero estado de instruccion de los alumnos.

Art. 283. Las notas de censura de que se hará uso serán en cuanto á suficiencia y aprovechamiento las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo: para la votacion que ha de ser secreta en toda junta de exámenes, despues de una detenida conferencia, si se creyese necesaria, el secretario entregará al presidente y á cada uno de los vocales veinte y una targetas de pergamino ó de metal en una cajita, y en cada una de aquellas habrá un número muy perceptible que comprenderá desde el cero hasta el veinte, ambos inclusive, teniendo presente que las cifras seis y nueve tengan en su parte inferior una marca á fin de que nunca se confundan.

El cero indicará.....	malo.
Desde el 1 al 5, ambos inclusive.....	mediano.
Idem el 6 al 10 idem.....	bueno.
Idem 11 al 15 idem.....	muy bueno.
Idem 16 al 20 idem.....	sobresaliente.

De este modo cada vocal puede con suma sencillez colocar al candidato en el grado que juzgue merecer su instruccion. Cada examinador para votar depositará en la urna el número que haya elegido. Certificado el presidente de que todos han votado, sacará el jefe de estudios los números de la urna uno á uno, los entregará al segundo jefe ó primero, segun los casos, quien en voz alta lo manifestará á la junta: acto continuo lo pasará al presidente, quien ordenará al secretario que lo escriba. Despues de leídos y apuntados todos los números de la votacion, el promedio aritmético dará el número que sin apelacion de ninguna especie se pondrá como censura. Este promedio será sacado por el secretario y rectificado por el jefe de estudios, que lo proclamará en alta voz. Cualquiera de los vocales tiene derecho á cerciorarse de la exactitud de la operacion. El presidente y vocales de la junta rubricarán la relacion cuantas veces lo exija la diversidad de materias, y en vista de ella se extenderá el acta final que deben firmar todos, y en donde conste la nota que cada uno de los alumnos ha sacado. En todos los exámenes tendrá lugar otra votacion que gradúe el talento, aptitud y aplicacion de cada uno de los aspirantes por medio de las notas muy bueno, bueno y mediano. El acta que esto compruebe en cada uno de los exámenes por que tienen que pasar antes del general, se archivará y se presentará á la junta ante quien ha de verificarse este, así como una relacion unida á aquellas, firmada por el jefe de estudios con el visto bueno del director del colegio, en que se compruebe el resultado que dan todas, para que los que las componen con presencia de ella y el juicio que formen por el del exámen general, en el acta de este se señale á cada uno de los examinados, además del grado de aprobacion que haya sacado por su instruccion, el que merezca por las tres circunstancias expresadas, y especificando en uno y otro caso si por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 284. Toca á la junta facultativa, como encargada de fijar los límites de las teorías y extension de la enseñanza en las clases, el acordar y determinar oportunamente el modo en que hayan de verificarse los exámenes, atendiendo á que el objeto de estos sea, no solo cerciorarse y juzgar del aprovechamiento de los alumnos, mas tambien del cumplimiento de las instrucciones que para la enseñanza hubiere dictado.

Art. 285. Para pasar definitivamente del estudio de la materia principal de un semestre á la del inmediato, es indispensable cuando menos la nota de bueno en cualquiera número que resulte desde el 6 al 10, ambos inclusive: la nota de malo y de mediano indica que debe volverse á estudiar la misma materia en el siguiente semestre si hay términos hábiles para ello: la nota de malo será la única que impida ganar semestre en las clases accesorias. El que haya sacado la nota de malo en la clase principal, si aun continuase en el establecimiento, será reprendido públicamente por el segundo jefe al frente de todas las brigadas formadas, y acto continuo puesto en un cuarto de correccion por quince dias á pan y agua un dia sí y otro no, y en el semestre in-

mediato será muy vigilado en su aplicacion. Para poderse imponer el castigo dicho será condicion necesaria que el individuo haya asistido á la academia, cuando menos, las dos terceras partes del semestre.

Art. 286. Todo alumno que saque la nota de malo ó mediano en una misma clase principal en dos semestres seguidos, será despedido del colegio, á no haber intervenido enfermedad ó accidente tal que á juicio de la junta pueda haber inutilizado sus esfuerzos, en cuyo caso, y teniendo á su favor la nota de buena conducta y aprovechamiento en las correspondientes clases accesorias, se le concederá otro semestre. Si por varias desaprobaciones en diferentes materias, unidas á otras faltas, juzgase el jefe director que algun alumno debe ser eliminado del colegio, consultará sobre ello á la junta directiva, y con su acuerdo dará cuenta al inspector para que este lo haga á la superioridad y recaiga la determinacion conveniente.

El alumno que por dos semestres seguidos saque la nota de malo en las clases accesorias de historia de España, su geografia, religion, esgrima, manejo de fusil y pistola, frances é inglés, artillería, maniobra, y trabajos de recorrida y principios de construccion, será del mismo modo expulsado del establecimiento, previas las mismas consideraciones y los trámites marcados anteriormente para las clases principales.

Art. 287. En el remotísimo caso de que algun alumno no fuese aprobado en el exámen general por haber obtenido en alguna materia la nota que respectivamente se fija en el art. 285, se le concederán seis meses para repetirlo. Si fuese aprobado ocupará lugar despues del último que lo fue en el que perdió; pero si de nuevo fuese desaprobado, será despedido del colegio.

Art. 288. El alumno que por enfermedad justificada no pueda concurrir con los de su clase al exámen de cualquiera de los semestres, incluso el del último, será examinado cuando se restablezca; y transcurrido el tiempo que se crea prudente concederle para que se prepare al exámen á juicio del jefe director, y segun la censura que merezca, ocupará el lugar correspondiente entre los de su clase, como si se hubiese examinado con ellos.

Art. 289. Como el premio del exámen general (asi como el de los demas que sigan incluyendo el que ha de preceder para salir á oficial) ha de ser la mayor antigüedad dada al que sepa mas sobre el que sepa menos, para que esto se haga con toda la imparcialidad y justicia que exige una materia tan importante, se procederá del modo siguiente:

Segun el resultado de este exámen, deducido de la relacion de que se ha hecho mérito en la primera parte del artículo 283, y del de los tenidos anteriormente, para lo que tendrá á la vista la junta examinadora una noticia igual á la que se previene en la segunda parte del referido artículo (aunque con diferente fin), los mismos examinadores, con presencia de todos estos documentos, arreglarán la antigüedad de los aspirantes segun su suficiencia y aprovechamiento, fijando el lugar que les corresponderá tener en lo sucesivo, para lo cual se harán primero seis clases, que comprendan:

1.º Todos los que hubiesen obtenido la nota de sobresaliente por unanimidad, esto es, cuando todos los votos esten comprendidos entre el 16 y 20, ambos inclusive.

2.º Los sobresalientes por pluralidad, esto es, cuando no todos los votos esten comprendidos entre el 16 y 20, ambos inclusive.

3.º Los muy buenos por unanimidad.

4.º Los muy buenos por pluralidad.

5.º Los buenos por unanimidad.

6.º Los buenos por pluralidad.

Tratándose de las materias accesorias donde solo excluye de la aprobacion la nota de malo, tendrá tambien la preferencia el que haya merecido las demas notas por unanimidad.

Se tendrá entendido que para esta calificacion se ha de atender únicamente á las notas de suficiencia y aprovechamiento, sin dar valor ninguno á las de aptitud y talento.

Art. 290. Los individuos comprendidos en cada una de estas clases tomarán antigüedad sobre los de la siguiente en el órden de primera á sexta, y dentro de cada una se clasificarán, apreciando su mérito por el resultado que dé el promedio aritmético de que se habla en el art. 283: hallándose en igual caso dos ó mas aspirantes, la antigüedad la decidirá la edad, y si esta fuere igual, el que sea mas antiguo en el colegio será antepuesto al mas moderno.

Art. 291. Arregladas las antigüedades de los examinados se formarán dos relaciones iguales que las hagan constar, firmadas por todos los examinadores, quedando una en el archivo y remitiendo la otra al inspector con el acta de las censuras, para que dirigidas por este á S. M., se extiendan por el Ministro de Marina las cartas-órdenes de guardias marinas de segunda clase, en virtud de las cuales pasarán inmediatamente á embarcarse por un año en la corbeta de instruccion, de donde pasarán á los buques de guerra por cinco; y si no hubiese aquella, á los últimos por seis, que son los que indefectiblemente y sin ninguna especie de gracia ni consideracion deben de mediar desde la salida del colegio hasta ser promovidos á alféreces de navio, pues en atencion á esto se suprimió la clase de los de fragata.

Art. 292. El acta de todos los exámenes se extenderá siempre por duplicado para que quede en el archivo un ejemplar igual al que se remita al inspector; y á cada uno de los alumnos que al concluir el tiempo de colegio haya de pasar á la instruccion teórico-práctica del servicio de bajetes, se le expedirá una certificacion por el jefe director, refrendada por el secretario, de las censuras que haya obtenido, del resultado de la clasificacion de que ellas han sido por unanimidad ó pluralidad, de las notas que haya merecido en cuanto á aplicacion, aptitud y talento para los efectos de que trata el artículo anterior.

Art. 293. Tambien la junta examinadora formará una relacion que firmarán todos los que la compongan, y se conservará en el archivo, de aquellos alumnos, que despues de aprobados en el exámen general, por resultado de este y de las noticias que se han reunido sobre las notas que han merecido en los anteriores, se encuentren mas á propósito y con mas disposiciones para entrar en el curso de estudios sublimes (vulgarmente conocidos en la armada con la denominacion de estudios mayores), la que servirá para si lo solicitasen pasar á ellos á su debido tiempo: esta será sin excepcion alguna para los del cuerpo general de la armada, tan luego como asciendan á oficiales, y nunca de guardias marinas, pues lo primero es aprender la práctica

de facultad tan compleja, y esto es solo concedido en general á los pocos años.

Se formará un reglamento para los estudios sublimes aplicados á marina con toda la madurez y detencion que requiere el caso, pues siendo esta carrera en todos sus ramos un cuerpo eminentemente científico en sus ingenieros, artilleros, astrónomos, hidrógrafos y oficiales del cuerpo general, no le es posible surtir de los otros establecimientos facultativos del Estado por no haber aplicado sus estudios á estos conocimientos puramente marinos.

#### De la biblioteca.

Art. 294. La biblioteca se compondrá, por ahora, de las obras que pertenecian á las de las antiguas compañías de guardias marinas, á que se segregarán dos ejemplares de todas las correspondientes á la facultad que se hayan publicado por cuenta de los fondos de marina, y las que por lo pronto puedan adquirirse modernas, tanto nacionales como extranjeras que contengan conocimientos útiles. Sucesivamente se irá aumentando con otras nuevas, bien sea comprándolas con la asignacion mensual que se destine á este objeto de los fondos del colegio, ó ya porque el Gobierno facilite cantidades extraordinarias, segun lo permitan las circunstancias, y lo exija la entidad de las que la junta facultativa considere conveniente adquirir, á lo que deberán contribuir esencialmente los avisos ó informes que le dé el jefe director y el de estudios.

Art. 295. Todos los oficiales y profesores destinados al colegio y los capellanes podrán sacar los libros que necesiten bajo recibo, con el *dese* del jefe director, que exprese el título, lugar y año de su impresion, los que devolverán cuando no les sean necesarios, verificándolo precisamente al tiempo de las revistas que cada seis meses ha de pasar dicho jefe. Lo mismo podrán hacer los aspirantes, á quien este conceda el permiso, y todo el que extraviare ó estropear algun libro estará obligado á reponer la obra ó satisfacer el valor de lo que cueste una nueva, que se adquirirá para reemplazar la perdida ó descabalada.

El permiso de sacar obras de la biblioteca solo se entenderá de las que estén por duplicado, nunca de las que no haya en ella mas de un ejemplar, y mucho menos si son manuscritos ó obras que se hayan hecho raras.

Durante las épocas que la junta facultativa señale, y por el tiempo diario que la misma designe, estará la biblioteca abierta para solo el uso de aquellos individuos del establecimiento á quienes su director concediese permiso por escrito: sin este requisito no permitirá el bibliotecario ingreso á nadie.

Cuando la biblioteca esté abierta para el fin anterior, asistirá á ella el bibliotecario y su amanuense el escribiente de la direccion, siendo este servicio de preferencia á cualquiera otro.

#### Recompensas.

Art. 296. Los jefes, oficiales, profesores, incluso su jefe, y maestros del colegio naval optarán á los ascensos que les correspondan en sus respectivas escalas, á cuyo efecto se remitirán al fin de cada año sus hojas de servicio al director general de la armada.

Art. 297. En consideracion al especial mérito que contraen las anteriores clases del colegio naval militar, S. M. tiene á bien declarar distinguido el importante servicio que hacen en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1.º El mérito para el premio á que se hagan acreedores los jefes del colegio, el de estudios y el contador lo graduará el Gobierno de S. M., segun sus méritos, recomendados por el director general de la armada.

2.º Los oficiales, profesores y maestros que tengan graduacion militar, y pertenezcan á tercios navales ó á otras corporaciones de la armada, serán ascendidos al grado inmediato á los diez años y medio de ser destinados al colegio y hacer servicio en él: esto se entiende no habiendo ascendido durante este tiempo por el escalafon de la clase á que correspondan, pues en este caso principiaron á contar los diez años y medio desde el último ascenso que hayan recibido por escalafon estando ya en el colegio. Si el grado á que ascienden es al de capitán de fragata, y quieren continuar en el profesorado, será bajo las precisas condiciones de que no tendrán derecho á otro sueldo que el asignado á su clase como tales profesores, y á estar subordinados á los mas antiguos en el órden numeral de uno á siete, aunque tengan menor grado.

3.º Desde capitán de fragata, si continúan en el colegio en clase de profesores, ascenderán por tercios navales cuando les toque, pudiendo premiar el Gobierno de S. M. cualquiera servicio distinguido que hagan, como lo tenga por conveniente.

4.º Los profesores asignados á tercios navales, y que hayan principiado su carrera por guardias marinas, y completado su aprendizaje, pueden ser nombrados para cualquiera de las tres clases de jefes militares, secretario ó ayudantes del colegio en propiedad, siempre que su grado lo permita y ellos lo soliciten.

5.º La duracion del servicio de esta clase de profesores (si su robustez lo permite) será por todo el tiempo que el Gobierno tenga á bien ocuparlos en las tareas del magisterio; y cuando por su graduacion, edad ó achaques estén inhabilitados para llenar bien sus funciones, continuarán su carrera por tercios navales en destinos correspondientes á su instruccion: si no pudiesen desempeñar ninguno, se les dará su retiro con arreglo á las leyes vigentes.

6.º Los maestros que obtengan graduaciones militares seguirán la regla de ascender cada 4 años y medio de enseñanza (si antes por su carrera no lo hubiesen logrado); pero se tendrá presente que para estos existen las cuatro clases de subalternos que habia en la armada antes del último arreglo de 1823, en que se suprimieron dos de ellas: las salidas de estos serán cuando el Gobierno determine para retiro segun sus sueldos y años de servicio, ó para tercios. Los maestros solo podrán subsistir en el colegio en calidad de tales mientras no pase su graduacion de la de tenientes de navío.

7.º Los que cumplan cinco años de permanencia en el colegio en las clases de jefes, manejándose con gran esmero en el ejercicio de sus funciones, optarán á la cruz de Carlos III ó á la de comendadores de Isabel la Católica.

8.º Los capellanes castrenses del establecimiento á los seis años serán propuestos al respectivo ministerio para la cruz de Isabel la Católica, y á los 18 para canonjía de primera clase el primero, y de segunda el segundo, supuesta siempre buena conducta, celo y esmero en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

9.º El médico-cirujano á los 40 años de servicio en el colegio obtendrá los honores inmediatos á su clase; y si tuviese ya estos á su entrada en el establecimiento, se le dará la efectividad de lo que represente su grado: esto será en el supuesto de no haber ascendido en estos 40 años por la

escala de su cuerpo, pues en este caso se principiaron á contar estos desde el último ascenso.

10. Los maestros de clases accesorias que no tengan graduaciones militares y hayan servido con celo y aprovechamiento de sus alumnos, serán propuestos por el director del colegio (oyendo á la junta facultativa) al director general de la armada, á fin de que elevándola á la superioridad, sean remunerados conforme á sus méritos. (Se concluirá.)

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

##### Y OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose incurrido en una inexactitud al publicar en la *Gaceta* de ayer la Real órden que trata de la reduccion del precio que se regula al quintal de plomo en el distrito de Adra, se reproduce á continuacion tal como debe entenderse.

#### Industria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por varios mineros y fabricantes de plomo del distrito minero de Granada y Almería, en solicitud de que se les rebaje el precio señalado en aquel distrito para el pago del impuesto del 5 por 100; atendiendo á que por la Real órden de 4.º de Mayo de 1830 se previene que el pago de este derecho se verifique en numerario con relacion al precio de los productos en la provincia donde se benefician los minerales, usando de toda equidad en la regulacion del valor de estos, á que por efecto de las actuales circunstancias mercantiles de Europa ha experimentado notable baja el precio de los plomos; y por último, á que es necesario proteger tan interesante industria, á fin de contrarestar su decadencia, librando de la miseria á las muchas familias que con ella subsisten; la Reina (Q. D. G.), oídos los dictámenes de esa direccion general y de la de finanzas del Estado, y de conformidad con el parecer del ministerio de Hacienda, se ha servido determinar que se reduzca por ahora el precio de cincuenta y un reales, regulado en el día á cada quintal de plomo para la exaccion del 5 por 100 en el distrito de Adra, á cuarenta y cinco reales vellon; encargando á los intendentes de Granada y Almería y al inspector de minas de dicho distrito que cuiden de dar puntual aviso de cualquiera alteracion que ocurra en el precio del citado mineral, á fin de poder dictar las medidas oportunas para conciliar la proteccion dispensada por S. M. á este ramo de industria con los intereses de la Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Minas.

#### BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

##### DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

#### Factura 6.ª

Relacion de las series, creaciones y numeracion de 7624 billetes, los 7619 del Banco de San Fernando, y 2 del de Isabel II, importantes rs. vn. 40.090,800, amortizados y taladrados, procedentes de la recaudacion del anticipo forzoso reintegrable de cien millones de reales, que la direccion general del Tesoro entregó á este departamento en 15 de Setiembre último, los cuales con los comprendidos en las facturas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, ya publicadas, forman el completo de los 41.699,200 rs. rebajados de la circulacion en el estado del propio departamento que se insertó en la *Gaceta* de 17 de dicho mes de Setiembre.

#### DEL BANCO DE SAN FERNANDO.

900 BILLETES DE 200 RS.—CREACION DE 4.º DE OCTUBRE DE 1847.

22	1244	2245	3200	5994	5096	6019	7075	8196	9259	10199	11255	12525	13485	14504	15222	15965	17132	18022	19211
85	1279	2249	3211	5997	5098	6020	7085	8219	9262	10221	11272	12566	13500	14305	15244	15984	17179	18063	19244
99	1367	2263	3234	4053	5105	6055	7159	8244	9265	10224	11275	12567	13515	14321	15280	15992	17190	18086	19254
122	1388	2274	3235	4074	5147	6170	7220	8271	9281	10243	11275	12568	13518	14326	15292	16029	17193	18114	19355
225	1407	2281	3245	4105	5149	6195	7270	8278	9351	10247	11278	12569	13522	14410	15295	16050	17205	18122	19366
234	1442	2295	3246	4162	5191	6269	7299	8288	9365	10250	11515	12570	13571	14438	15312	16059	17272	18123	19431
501	1446	2503	3261	4179	5239	6285	7326	8305	9386	10265	11521	12651	13589	14454	15317	16047	17345	18148	19442
517	1476	2519	3268	4208	5281	6296	7356	8326	9396	10267	11536	12652	13619	14509	15344	16062	17405	18149	19517
588	1484	2569	3286	4244	5308	6318	7388	8359	9455	10290	11551	12653	13621	14544	15376	16084	17404	18258	19542
406	1537	2574	3310	4285	5309	6329	7388	8359	9455	10545	11581	12654	13636	14570	15389	16176	17405	18268	19545
427	1543	2435	3345	4295	5325	6357	7397	8369	9524	10545	11595	12655	13645	14584	15396	16250	17407	18289	19637
456	1619	2441	3356	4304	5368	6424	7402	8380	9559	10421	11401	12657	13722	14596	15397	16255	17415	18322	19649
457	1654	2448	3415	4324	5390	6444	7411	8387	9581	10445	11479	12658	13726	14605	15417	16258	17427	18333	19661
465	1684	2500	3469	4378	5406	6468	7433	8415	9582	10450	11484	12645	13756	14613	15445	16245	17435	18354	19670
464	1695	2513	3498	4481	5418	6501	7477	8440	9585	10497	11545	12699	13769	14650	15487	16310	17469	18341	19705
482	1726	2565	3523	4504	5423	6508	7494	8462	9610	10550	11521	12705	13792	14659	15496	16323	17470	18358	19713
546	1755	2604	3582	4541	5466	6525	7507	8491	9669	10550	11540	12709	13810	14727	15532	16352	17489	18359	19800
563	1756	2625	3585	4553	5471	6527	7519	8515	9779	10604	11598	12749	13818	14755	15541	16344	17497	18364	19810
635	1795	2706	3584	4564	5499	6577	7567	8520	9791	10686	11651	12770	13851	14745	15562	16356	17526	18365	19887
647	1807	2708	3585	4597	5516	6596	7575	8595	9809	10701	11655	12854	13866	14752	15594	16385	17561	18393	19896
661	1808	2716	3679	4628	5524	6613	7587	8658	9815	10712	11660	12857	13888	14760	15604	16386	17584	18443	19907
711	1821	2735	3688	4631	5553	6674	7588	8750	9816	10728	11670	12877	13894	14773	15640	16390	17586	18481	19925
744	1859	2742	3718	4681	5556	6686	7598	8770	9826	10731	11702	12910	13950	14789	15666	16393	17589	18522	19933
770	1860	2851	3747	4707	5562	6705	7620	8854	9882	10744	11746	12934	13947	14797	15685	16418	17593	18529	19934
830	1877	2854	3748	4707	5562	6705	7620	8854	9882	10748	11772	12946	13949	14820	15702	16459	17599	18541	19953
834	1879	2874	3751	4732	5590	6762	7629	8862	9888	10757	11794	13041	13997	14841	15730	16442	17651	18619	19945
886	1901	2880	3779	4739	5596	6776	7675	8976	9900	10782	11857	13061	13998	14875	15736	16462	17646	18646	19959
891	1936	2898	3817	4741	5607	6855	7785	9002	9908	10782	11859	13065	14005	14878	15739	16467	17675	18649	19976
896	2032	2918	3857	4751	5627	6855	7804	9058	9915	10827	11870	13105	14051	14894	15745	16492	17678	18652	20016
957	2046	2964	3858	4755	5642	6877	7814	9068	9918	10905	11901	13206	14075	14900	15751	16493	17681	18672	20047
1007	2047	2984	3888	4758	5686	6950	7856	9096	9924	10920	11935	13215	14113	14925	15863	16533	17690	18681	20048
1035	2087	3033	3897	4759	5698	6951	7877	9111	9939	10936	11938	13237	14123	14947	15893	16534	17691	18701	20025
1050	2120	3047	3921	4787	5729	6960	7916	9121	9951	10956	11952	13256	14128	14997	15916	16572	17739	18721	20056
1095	2122	3073	3925	4832	5851	6981	7919	9130	9952	10964	12101	13271	14157	15023	15917	16579	17783	18722	20095
1110	2154	3087	3928	4854	5886	7000	7919	9130	9976	10968	12105	13351	14157	15098	15918	16595	17824	18824	20127
1171	2163	3097	3947	4918	5894	7003	7856	9096	9924	10993	12159	13353	14166	15105	15919	16626	17845	18827	20145
1200	2179	3143	3970	4980	5953	7008	7916	9121	9951	11056	12174	13377	14175	15127	15920	16674	17867	18880	20259
1208	2226	3153	3973	5043	5940	7012	8011	9152	9976	11079	12210	13383	14184	15129	15921	16675	17868	18901	20273
1215	2228	3158	3976	5046	5944	7027	8051	9191	10015	11113	12222	13426	14195	15134	15922	16752	17869	18908	20333
1214	2230	3182	3980	5058	5987	7048	8028	9180	9981	11157	12241	13427	14206	15135	15923	16810	17936	18960	20360
1235	2239	3194	3988	5087	6007	7065	8051	9203	10097	11150	12238	13443	14219	15139	15924	16859	17937	18949	20381
							8072	9212	10159	11187	12375	13449	14228	15144	15937	16891	17991	19072	20398
							8101	9220	10145	11205	12387	13451	14266	15184	15961	16934	18006	19075	20485
							8175	9257	10160	11218	12400	13474	14267	15244	15962	17017	18007	19168	20487
										11226	12496	13484	14276	15249	15965	17055	18043	19181	20495

20551	20701	20779	20867	20925	20987	21028	21194	21257	21585	55115	54652	56305	57596	58784	40280	41782	42417	42907	45936
20605	20712	20788	20898	20928	20990	21109	21196	21308	21592	55145	54678	56551	57416	58848	40352	41783	42418	42950	45972
20655	20717	20794	20901	20944	21009	21115	21225	21317	21494	55157	54679	56418	57445	58888	40410	41784	42419	42957	44051
20643	20727	20845	20915	20956	21014	21120	21237	21541	21495	55285	54702	56488	57509	58952	40420	41785	42420	42966	44052

1001 BILLETES DE 200 RS.—CREACION DE 4.º DE ABRIL DE 1818.

21516	22547	25519	24812	26560	27315	28906	29869	30669	31959	55557	54852	56517	57575	58980	40548	41828	42438	42972	44148
21535	22556	25525	24855	26565	27317	28909	29870	30688	31985	55561	54858	56517	57580	58987	40565	41829	42439	42975	44148
21566	22586	25550	24919	26576	27311	28922	29894	30731	32001	55588	54956	56598	57590	59044	40597	41859	42440	42975	44148
21567	22589	25555	25104	26440	27355	28955	29915	30757	32002	55459	55000	56599	57610	59177	40666	41841	42441	42975	44148
21595	22629	25559	25175	26442	27356	28957	29914	30758	32004	55475	55019	56611	57649	59230	40687	41842	42442	42975	44148
21600	22651	25551	25189	26440	27359	28967	29915	30785	32019	55525	55061	56641	57656	59266	40688	41843	42443	42975	44148
21604	22702	25621	25200	26480	27355	28971	29957	30785	32025	55555	55065	56651	57710	59320	40689	41844	42446	42975	44148
21668	22757	25647	25202	26514	28020	28972	29977	30804	32055	55544	55128	56655	57716	59324	40702	41845	42447	42975	44148
21691	22760	25685	25252	26606	28025	28996	30032	30807	32054	55575	55158	56662	57724	59325	40718	41872	42457	42975	44148
21715	22784	25736	25256	26606	28044	28996	30047	30808	32045	55600	55255	56686	57758	59326	40719	41877	42458	42975	44148
21756	22795	25747	25318	26692	28068	29091	30095	30881	32065	55627	55275	56687	57761	59327	40720	41912	42459	42975	44148
21823	22805	25765	25345	26752	28096	29104	30151	30892	32071	55652	55312	56688	57854	59340	40725	41920	42460	42975	44148
21833	22852	25789	25366	26846	28097	29108	30160	30905	32096	55655	55355	56697	57847	59341	40754	42012	42461	42975	44148
21872	22902	25864	25406	26867	28098	29109	30161	30915	32106	55688	55305	56721	57851	59342	40766	42068	42462	42975	44148
21882	22925	25807	25458	26869	28099	29111	30168	30950	32155	55709	55316	56755	57887	59343	40846	42147	42463	42975	44148
21885	22945	25815	25466	26891	28100	29112	30172	30955	32182	55758	55420	56756	57904	59458	40889	42148	42464	42975	44148
21955	22944	25845	25476	26897	28129	29115	30184	30978	32187	55785	55422	56757	57952	59459	40920	42152	42466	42975	44148
21965	22949	25859	25511	26937	28150	29114	30184	30985	32258	55794	55514	56766	57961	59460	40981	42165	42467	42975	44148
21987	22951	25868	25515	26995	28148	29115	30185	30988	32267	55816	55517	56825	57962	59465	41026	42177	42469	42975	44148
21997	22969	25884	25514	27020	28160	29168	30255	31055	32269	55865	55557	56856	57967	59465	41029	42178	42470	42975	44148
21999	22980	25956	25529	27052	28170	29174	30277	31057	32269	55866	55558	56856	57984	59460	41032	42255	42471	42975	44148
22001	23004	25959	25555	27071	28247	29215	30299	31111	32319	55889	55565	56849	57998	59455	41121	42285	42472	42975	44148
22010	23045	25947	25547	27156	28255	29224	30307	31118	32394	55890	55577	56855	58052	59516	41151	42591	42473	42975	44148
22011	23087	25957	25570	27149	28279	29258	30322	31126	32408	55952	55616	56856	58041	59555	41159	42592	42474	42975	44148
22054	23105	25968	25616	27178	28289	29259	30325	31128	32415	55997	55652	56921	58066	59701	41201	42593	42475	42975	44148
22078	23112	24017	25625	27179	28501	29264	30324	31171	32458	54020	55645	56954	58115	59744	41229	42594	42479	42975	44148
22171	23152	24090	25641	27181	28552	29281	30382	31211	32479	54075	55750	56960	58129	59779	41281	42595	42503	42975	44148
22192	23151	24120	25676	27187	28554	29324	30385	31235	32528	54081	55752	56962	58150	59816	41284	42596	42508	42975	44148
22201	23169	24126	25712	27191	28556	29325	30480	31509	32554	54084	55755	56992	58156	59890	41308	42597	42509	42975	44148
22211	23174	24150	25714	27195	28560	29389	30515	31529	32562	54085	55754	56995	58151	59926	41309	42598	42510	42975	44148
22220	23195	24166	25744	27241	28565	29596	30524	31550	32575	54185	55808	56994	58310	59942	41310	42599	42511	42975	44148
22225	23244	24216	25761	27271	28575	29604	30555	31557	32596	54206	55809	57020	58320	59950	41311	42600	42512	42975	44148
22235	23261	24255	25818	27385	28579	29680	30571	31597	32622	54260	55864	57058	58364	59952	41312	42601	42513	42975	44148
22249	23285	24257	25895	27469	28585	29686	30581	31450	32686	54269	55897	57060	58371	59965	41313	42602	42514	42975	44148
22250	23299	24261	25941	27505	28417	29505	30582	31474	32792	54285	55905	57079	58385	59966	41314	42603	42515	42975	44148
22279	23354	24298	25958	27542	28522	29522	30585	31508	32824	54502	55915	57084	58410	59968	41318	42604	42517	42975	44148
22297	23349	24350	25985	27551	28580	29537	30584	31528	32828	54428	55926	57089	58430	59990	41555	42605	42588	42975	44148
22506	23359	24422	26002	27548	28585	29570	30585	31544	32902	54451	55959	57090	58490	60008	41561	42606	42597	42975	44148
22509	23369	24454	26068	27584	28604	29574	30595	31572	32955	54454	55944	57187	58506	60032	41562	42607	42612	42975	44148
22527	23381	24462	26072	27590	28675	29607	30609	31624	32946	54456	55956	57257	58515	60042	41599	42608	42615	42975	44148
22421	23588	24552	26075	27595	28680	29612	30620	31668	32951	54457	56078	57248	58575	60057	41415	42609	42641	42975	44148
22450	23595	24595	26146	27668	28708	29650	30627	31728	32977	54455	56088	57249	58656	60070	41479	42611	42715	42975	44148
22454	23426	24605	26219	27680	28711	29685	30641	31812	33013	54506	56145	57508	58657	60257	41484	42612	42733	42975	44148
22442	23458	24710	26249	27696	28721	29692	30646	31823	33026	54507	56160	57517	58660	60265	41647	42613	42774	42975	44148
22445	23469	24755	26315	27751	28725	29710	30647	31884	33027	54557	56196	57545	58726	60275	41675	42614	42798	42975	44148
22469	23499	24751	26341	27760	28726	29756	30648	31882	33044	54600	56252	57544	58751	60278	41692	42615	42855	42975	44148
22542	23508	24788	26357	27789	28848	29795	30649	31941	33086	54629	56264	57590	58765	60279	41781	42616	42872	42975	44148

(Se continuará.)

**ANUNCIO OFICIAL.**

**DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.**

*Convocatoria á oposiciones.*

Debiendo ser nombrados varios profesores médicos para proveer las vacantes de segundos ayudantes efectivos del cuerpo de sanidad militar, y autorizado por Real orden de 4 del corriente, he acordado convocar desde luego á oposiciones públicas conforme al reglamento vigente; y para que los ejercicios tengan todo el valor que requiere el mejor servicio del ejército y el lustre del cuerpo, he determinado, en uso de las facultades que se me conceden por el art. 49 del expresado reglamento, que cada uno de los opositores desempeñe dos actos públicos, que se celebrarán en Madrid, Barcelona, Sevilla y la Coruña en otros tantos días distintos.

El primero de estos actos consistirá en un caso práctico de medicina interna, sacado á la suerte de entre tres que designará la junta censora. Para este acto los jueces del concurso, acompañados del actuante y de sus coopositores, pasarán á la sala donde se halle el enfermo; y despues de bien examinado y reconocido este, y cerca á la misma cabecera, expondrá aquel la etiología, diagnóstico, pronóstico y método curativo de la enfermedad, y pasando en seguida al local destinado para los ejercicios ampliará sus ideas sobre estos puntos en el término de media hora, satisfaciendo despues á las réplicas ó argumentos de sus dos contrincantes en el espacio de otra media hora, empleando un cuarto con cada uno.

El segundo será otro caso práctico, pero de cirugía, sacado á la suerte como el anterior y siguiendo en todo el mismo orden; debiendo ademias ejecutar despues el actuante en un cadáver la operacion quirúrgica que se le designe.

En conformidad á lo prevenido en el art. 49 del reglamento, se dictarán por esta direccion general las reglas que han de seguir las juntas censoras para la formacion de las trincas, designacion de los puntos que han de sortear los opositores y demias que conceptúe necesario para la mas estricta legalidad en todos los actos de oposicion.

Los aspirantes á estas plazas se presentarán en el término de un mes, contado desde la insercion de esta convocatoria en la *Gaceta*, en la secretaria de esta direccion general los que hayan de verificar las oposiciones en Madrid, y en las respectivas jefaturas de sanidad militar del distrito los que tengan los ejercicios en Barcelona, Sevilla y la Coruña, y firmarán la oposicion por sí ó por medio de apoderado legal, acreditando en debida forma que reunen las condiciones físicas y requisitos literarios que se exigen por el art. 48 del reglamento del cuerpo.

Los agraciados con estas plazas serán colocados por el orden sucesivo de su nombramiento, disfrutará el sueldo asignado á su clase, y tendrán opcion á todos los ascensos, premios y consideraciones propios de la carrera médico-castrense, como igualmente á la jubilacion y viudedad que les corresponda segun reglamento y demias leyes vigentes. — Manuel Codorniu.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Vicente Sebastian Garcia, juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Rodrigo y su partido con el carácter de término por S. M. &c.

Por el presente hago saber que estándose siguiendo en este juzgado, por testimonio del que refrenda, el correspon-

diente expediente, en razon á la adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de Peñaparda fundaron el día 30 de Noviembre de 1745 Juan Amado y su muger Ana Garcia, vecinos que fueron de dicho pueblo; las personas que se crean con derecho á ellos podrán comparecer en dicho juzgado por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, á deducirlo dentro del preciso é improrogable término de 15 dias, que por último se señala, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta* esta convocacion; apreciados que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está por mí proveido en auto de este día.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 24 de Noviembre de 1848. — Vicente Sebastian Garcia. — Por su mandado, Juan Luna Castillo.

Audiencia territorial de Madrid. — En la sala tercera de esta audiencia territorial, y por la escribanía de cámara de D. Mariano Hernandez, pende causa criminal en segunda instancia contra Juan Pinto, natural de esta corte, zapatero, de 21 años, por la muerte violenta dada á Bernardo Martinez, en la Plaza mayor, la mañana del 27 de Marzo último, y por parte del procesado se ha solicitado, y la sala ha acordado citar, como por el presente edicto se cita, á los cabos y soldados que, auxiliados de individuos de la ronda de policia, condujeron la citada mañana del 27 de Marzo, desde la calle del Duque de Alba hasta la Plaza mayor, los dos presos que en ella consiguieron fugarse, á fin de que, previo conocimiento de sus respectivos jefes, se presenten ante el Sr. presidente de la sala tercera en la audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, á prestar sus declaraciones en la expresada causa, haciendo lo mismo cualquier persona que sepa ó tenga conocimiento del